



**EXPEDIENTE N°** : 1885-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EDEGEL S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MOYOPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SUBSECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0654-2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

Lima, 12 de julio del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 y 4 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones a la Central Hidroeléctrica – **CH** Moyopampa con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a fin de verificar el cumplimiento por parte de Edegel S.A. (en lo sucesivo, **Edegel**), de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se levantaron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 4 de febrero del 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 021-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2549-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que la empresa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1800-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Edegel, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

  
1 Registro Único de Contribuyente N° 20330791412. Cabe indicar que mediante la Carta AL-348-2016 presentada a OEFA el 14 de noviembre del 2016, comunicó que mediante Junta General de Accionistas celebrada el 24 de octubre del 2016 se acordó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A.

2 Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

3 Folios 7 al 14 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento del administrado**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Edegel no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por un derrame de hidrocarburo	Artículo 33° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 1000 UIT

5. Mediante el escrito del 15 de diciembre del 2016<sup>4</sup>, Edegel presentó sus descargos al presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 654-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>4</sup> Folios 17 al 33 del Expediente.



9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del PAS del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Edegel no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por un derrame de hidrocarburo**

##### a) **Marco normativo aplicable**

10. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>5</sup>.
11. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente<sup>6</sup>.
12. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

##### b) **Análisis del hecho detectado**

13. Durante la Supervisión Regular 2015 realizada a las instalaciones de la CH Moyopampa, la Dirección de Supervisión detectó restos de hidrocarburos sobre el suelo natural que dan cuenta de derrames ocurridos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

**"Hallazgo N° 01**

*En la puerta de acceso al depósito de bienes excedentes y en lugares cercanos al almacén se encontraron derrames puntuales de hidrocarburos de 40 cm de diámetro aproximadamente".*

14. La referida observación se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 y 2 tomadas durante la Supervisión Regular 2015.



**Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

**"Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."*

<sup>6</sup>

**Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM**

**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





15. Al respecto el Informe Técnico Acusatorio refiere que el derrame de hidrocarburos sobre el suelo natural puede modificar la calidad del suelo, situación que puede devenir en afectaciones a los elementos abióticos y bióticos dependiendo de los recursos biológicos presentes en la zona.
16. El referido informe señala que al cierre del Acta de Supervisión, Edegel presentó las fotografías de las acciones inmediatas efectuadas con la finalidad de remediar la conducta, habiendo efectuado la limpieza del área y habiendo recogido la tierra impactada. Teniendo ello en cuenta, esta Dirección concluye que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (1 de diciembre del 2016).
17. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>7</sup>.
18. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
19. De acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo<sup>9</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253*

*(...)"*

<sup>8</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."*

<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*





incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>10</sup>.

20. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar que la subsanación presentada por Edegel sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección. En ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Edegel y, en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
22. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EDEGEL S.A.A por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a EDEGEL S.A.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0777-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1885-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>11</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy



11

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”